

IN RE:

VOTO AÑADIDO A MANO EN EL  
ESCRUTINIO GENERAL DEL  
PLEBISCITO PARA LA  
DESCOLONIZACIÓN INMEDIATA DE  
PUERTO RICO DEL 11 DE JUNIO DE  
2017

CEE-RS-17-27

SOBRE:

ESCRUTINIO GENERAL DEL  
PLEBISCITO CONFORME A LA LEY  
PARA LA DESCOLONIZACIÓN  
INMEDIATA DE PUERTO RICO, LEY 7  
DEL 3 FEBRERO DE 2017, SEGÚN  
ENMENDADA

## RESOLUCIÓN

La Comisión Estatal de Elecciones (CEE) es una entidad creada por virtud de la Ley Núm. 78 del 1 de junio de 2011, según enmendada, conocida como el Código Electoral de Puerto Rico Para el Siglo XXI (Código Electoral). En la exposición de motivos de la antes mencionada ley indica:

“En Puerto Rico el poder político emana del Pueblo y se ejerce con arreglo a su voluntad. El gobierno por el consentimiento de los gobernados constituye el principio rector de nuestra democracia. **La Constitución de Puerto Rico consagra el derecho al sufragio universal como uno igual, secreto, directo y libre** a través del cual el ciudadano puede emitir el voto con arreglo a los dictados de su conciencia. **Tal garantía de expresión electoral representa el más eficaz instrumento de participación ciudadana** y ha servido de ejemplo a otras jurisdicciones democráticas.

La Ley Electoral de Puerto Rico, Ley Núm. 4 de 20 de diciembre de 1977, según enmendada, se aprobó con el propósito de **asegurar las garantías de pureza procesal necesarias para contar cada voto en la forma y manera en que es emitido, y a su vez garantizar la confianza del Pueblo con procesos electorales transparentes e imparciales en un ambiente ordenado de paz y respeto hacia todos**. Esta Ley creó la Comisión Estatal de Elecciones y dispuso todo lo relacionado con la organización electoral en nuestra Isla.

A estos fines, **esta medida busca fortalecer el sistema democrático de la Isla, ampliar derechos a los electores, así como reducir al mínimo la intervención de elementos ajenos al proceso electoral con la voluntad del electorado.** (“Énfasis y subrayado nuestro”)

La Ley 78-2011, *supra*, en su Artículo 3.007 indica:

*“Los Comisionados Electorales nombrarán un Presidente y un Alterno al Presidente, conforme a esta Ley, **quienes actuarán como representantes del interés público en la Comisión.**”* (“Énfasis nuestro”)

Mientras que en su Artículo 6.001 reconoce como válidos y esenciales una serie de derechos y prerrogativas con el objetivo de

garantizar el libre ejercicio de la franquicia electoral, así como **lograr la más clara expresión de la voluntad del pueblo**. Entre estos se encuentran:

1. *la administración de los organismos electorales de Puerto Rico dentro de un marco de estricta imparcialidad, pureza y justicia;*

2. **la garantía a cada persona del derecho al voto, igual, libre, directo y secreto;**  
[...].;

10. **el derecho a la libre emisión del voto y a que éste se cuente y se adjudique de la manera en que el elector lo emita, conforme se define en esta Ley.**

11. **la preeminencia de los derechos electorales del ciudadano sobre los derechos y prerrogativas de todos los partidos y agrupaciones políticas;**  
(Énfasis y subrayado nuestro).

Es parte de la responsabilidad de la CEE fortalecer el sistema democrático de la Isla a la vez que se amplían los derechos a los electores, se reduce al mínimo la intervención de elementos ajenos al proceso electoral con la voluntad del electorado mientras se garantiza el voto secreto, consagrado por nuestra Constitución. **En el cumplimiento de su misión y deberes la CEE representa al interés público garantizando los derechos de los electores.**

## **I.      Trasfondo fáctico**

La Asamblea Legislativa aprobó la Ley para la Descolonización Inmediata de Puerto Rico, Ley 7 de 3 febrero de 2017 (Ley 7-2017), que fue enmendada por la Ley 23 del 19 de febrero de 2017 (Ley 23-2017), ordenando a la CEE a celebrar el “Plebiscito de Estatus de Puerto Rico” el domingo, 11 de junio de 2017.<sup>1</sup> La Ley 7-2017 encomendó a la CEE el deber de adoptar los reglamentos o resoluciones que sean necesarios para que los propósitos de dicha Ley se cumplan de manera eficaz y equitativa.<sup>2</sup> Así las cosas, la CEE convocó el Plebiscito “*Con el propósito de realizar un proceso objetivo, educativo, justo, realista, amplio, transparente y democrático que permita a los ciudadanos expresarse en cuanto a la solución final y descolonizadora del estatus de Puerto Rico, se convoca a un Plebiscito el domingo 11 de junio de 2017.*”<sup>3</sup> La CEE, en el

---

<sup>1</sup> Art. IV: “Plebiscito de Estatus de Puerto Rico”, Ley 7-2017.

<sup>2</sup> Art. X: Facultades y deberes de la Comisión Estatal de Elecciones, Sección 1, Ley 7-2017.

<sup>3</sup> Art. IV: “Plebiscito de estatus de Puerto Rico”, Sección 1, Ley 7-2017 y Ley 23-2017.

ejercicio que le confirió la Ley publicó la Proclama del Plebiscito<sup>4</sup> donde estableció:

“SEGUNDO: El proceso de votación será en “colegio abierto” desde las ocho (8:00) de la mañana hasta las tres (3:00) de la tarde. **Se utilizará una sola papeleta de votación con la “Estadidad”, la “Libre Asociación/Independencia” y el “Actual Estatus Territorial” como alternativas de estatus político.** Dichas alternativas de estatus político no son incompatibles con la Constitución, las leyes y las políticas de Estados Unidos de América, según el Departamento de Justicia Federal. Este Plebiscito sigue las condiciones dispuestas por el Congreso Federal y el Presidente al aprobar la Ley Pública 113-76, “*Consolidated Appropriations Act* (2014)”; el informe congresional correspondiente a esa Ley Federal; y la posición del Departamento de Justicia de Estados Unidos, según expresada el 13 de abril de 2017.

...  
SEPTIMO: **La Comisión Estatal de Elecciones proveerá medidas y remedios a los fines de garantizar el derecho al voto de cualquier elector que, por razones no atribuibles a éste, sea indebidamente omitido del Registro General de Electores.**

...” (Énfasis suplido)

La Ley 7-2017 estableció que tendrán derecho a votar en ambas consultas los ciudadanos domiciliados en Puerto Rico y debidamente calificados como electores conforme a la Ley Electoral vigente así como lo aquí dispuesto.<sup>5</sup> Para garantizar el derecho al voto a los electores ciudadanos domiciliados en Puerto Rico, la Ley 7-2017 “A los fines de ampliar y continuar democratizando la expresión electoral,” amplió las categorías de voto ausente y voto adelantado.<sup>6</sup> En dicha misión de garantizar el acceso a ejercer el derecho al voto, la Ley 7-2017 le requirió a la CEE como deberes adicionales:

- (d) **En cada Unidad Electoral o centro de votación, se establecerá un “Colegio Especial de Electores Añadidos a Mano” para electores que no hayan sido incluidos en las listas de votantes y reclamen su derecho al voto. La Comisión establecerá mediante reglamento los requisitos y los procedimientos para este colegio especial donde los electores reclamen que no aparecen incluidos en la lista de votantes correspondiente a su centro de votación por errores administrativos atribuibles a la Comisión.**
- (e) En cada Unidad Electoral o centro de votación, se establecerá un Colegio de Fácil Acceso para facilitar el proceso de votación a los electores con impedimentos.
- (f) Los electores que estén hospitalizados el día sábado inmediatamente antes del domingo en que se realice cada una de las consultas electorales dispuestas por esta Ley, y que continuarán hospitalizados para el día de la consulta, tendrán la opción de votar añadiéndose a la lista de votación para añadidos a mano que se proveerá. La Comisión Local constituirá las Juntas de Votación que sean necesarias para atender el voto en los hospitales.

<sup>4</sup> Art. IV: “Plebiscito de estatus de Puerto Rico”, Sección 1, Ley 7-2017 y Ley 23-2017

<sup>5</sup> Art. VIII: Requisitos de elegibilidad para votar, Sección 1, Ley 7-2017.

<sup>6</sup> Art. VIII, Secciones 2, 4 y 5, ley 7-2017.

Los votos así emitidos serán adjudicados durante el Escrutinio General, siguiendo el procedimiento de los electores añadidos a mano.

- (g) Voto por Teléfono- La Comisión proveerá en cada centro de votación, domicilio o ambos, un sistema de votación accesible para los electores con impedimentos, de forma tal, que dicho elector pueda votar de manera secreta e independiente. El sistema deberá tener las mismas funcionalidades de notificación al elector que posee el sistema de Escrutinio Electrónico.
- (h) **En cada Unidad Electoral o centro de votación, se establecerá un “Colegio Especial de Electores Añadidos a Mano” y un “Colegio de Fácil Acceso”.**<sup>7</sup> (Énfasis suplido)

En su función de reglamentación, la CEE aprobó un “Reglamento del Plebiscito para la Descolonización Inmediata de Puerto Rico 2017.”<sup>8</sup>

En dicho Reglamento la R. 04 Declaración de Propósitos indica:

Este Reglamento tiene como propósito el establecer las normas y guías para hacer viable, **bajo las garantías constitucionales aplicables**, la celebración del Plebiscito. (Énfasis suplido)

Además, en dicho Reglamento la CEE estableció el proceso del Voto Añadido a Mano en el Título IX y Reglas 78 a 81 que citamos:

“TÍTULO IX

#### **VOTO AÑADIDO A MANO**

##### **R. 78 - AÑADIDO A MANO EN LOS CENTROS DE VOTACIÓN**

**El día del Plebiscito se establecerá en cada centro de votación un colegio especial de añadidos a mano con una junta integrada por un inspector en propiedad y un secretario en representación de cada alternativa de estatus.** Los integrantes de la junta de colegio de añadidos a mano deberán ser electores activos del municipio.

En caso que el inspector en propiedad en quien recaiga la dirección se ausentare, lo sustituirá el secretario que represente la misma alternativa de estatus. En ausencia de representación de la alternativa de estatus en la cual recae la dirección, dirigirá o presidirá el inspector en propiedad de la alternativa que le corresponda de acuerdo al orden dispuesto en este Reglamento.

Todo inspector en propiedad tendrá derecho a voz y voto en los procedimientos de la junta de colegio especial de añadidos a mano de la cual sea integrante. Las decisiones de la junta de colegio especial de añadidos a mano se harán por unanimidad de sus inspectores en propiedad.

**En el colegio especial de añadidos a mano votarán solamente los electores que reclamen su derecho a votar y no figuren en las listas de votación por errores administrativos de la Comisión ni en la lista de exclusiones. Además, podrán votar en este colegio, aquellos electores que tengan una certificación de inclusión emitida por el Secretario de la Comisión y que presenten la misma al momento de votar.** Los electores que reclamen su derecho a votar añadidos a mano deberán ser referidos por la sub junta de unidad para que se les permita votar.

<sup>7</sup> Art. X, Sección 1, Incisos (d), (e), (f), (g), y (h)

<sup>8</sup> Reglamento del Plebiscito para la Descolonización Inmediata de Puerto Rico 2017, aprobado el 20 de febrero de 2017, ENMENDADO EL 23 DE MAYO DE 2017, disponible en: <http://plebiscito2017.ceepur.org/docs/Reglamento%20Plebiscito.pdf>

No más tarde de las 8:00 a.m. la junta de colegio de añadidos a mano recibirá de la sub junta de unidad una tarjeta amarilla de referido con las firmas de los miembros de dicha sub junta, la cual utilizarán para validar las firmas de las tarjetas de referido que subsiguientemente sean entregadas por los electores. Los funcionarios de la junta del colegio especial de añadidos a mano votarán con preferencia de 8:00 a.m. a 8:30 a.m. del día del Plebiscito. Los funcionarios que sean electores de la unidad electoral a la que estén asignados firmarán al lado de sus datos, los cuales aparecen en la lista de votación de su colegio. Los funcionarios que no sean electores de la unidad electoral a la cual están asignados, pero sí del precinto acudirán a votar en forma preferente al Colegio 1 de la unidad electoral y sus datos como elector serán añadidos al final de la lista de votación. Dichos funcionarios firmarán al lado de sus correspondientes datos en la lista de votación. Los funcionarios votarán siguiendo el mismo procedimiento establecido para cualquier elector en un colegio de votación, en todo lo aplicable. Inmediatamente después de votar continuarán con su trabajo en el colegio de votación.

El colegio especial de añadidos a mano se declarará abierto a las 8:30 a.m. del día del Plebiscito. **A los electores que voten añadidos a mano en el centro de votación se les retendrá la TIE.**<sup>9</sup>

#### R. 79 - AÑADIDO A MANO EN LOS HOSPITALES

Los electores que estén hospitalizados el día inmediatamente antes del Plebiscito y que continuarán hospitalizados para el día del evento tendrán la opción de votar añadiéndose a la lista de votación para añadidos a mano que se proveerá para esos efectos. La Comisión Local constituirá las juntas de votación que sean necesarias para atender el voto en los hospitales. Se advertirá al elector que está hospitalizado que si ejerce su derecho al voto no podrá votar el día del evento.

El material electoral, producto del voto en los hospitales, será enviado a la oficina de la JIP del precinto a que pertenece la Comisión Local designada a coordinar el hospital. La Comisión Local informará a la Comisión a través de la JIP sobre la cantidad de electores que votaron añadidos a mano en cada hospital. También, será el custodio de los maletines, los cuales serán enviados a la Comisión el día del Plebiscito junto con los maletines y equipo del precinto. Además, la Oficina de Operaciones Electorales será el custodio de este material, el cual será entregado a la Unidad de Añadidos a Mano durante el Escrutinio General para que los votos así emitidos sean adjudicados siguiendo el procedimiento de añadidos a mano.

A los electores que voten añadidos a mano en el hospital se les retendrá la TIE.

#### R. 81 - ESCRUTINIO DE VOTOS AÑADIDOS A MANO

---

<sup>9</sup> Durante las Elecciones Generales del 8 de noviembre de 2016, la CEE no requirió la retención de la Tarjeta de Identificación Electoral (TIE). Véase, “Manual de Procedimientos para las Elecciones Generales y el Escrutinio General 2016, 1era Parte, 16 de septiembre de 2016, “Sección 15- PROCESO DE VOTACIÓN PARA AÑADIDOS A MANO,” Subsección 15.6, P. 19 [http://ww2.ceepur.org/es-pr/Secretaria/Manuales/Manual%20de%20Procedimientos%20para%20las%20Elecciones%20Generales%20y%20el%20Escrutinio%20General%202016%20\(1ra%20parte\).pdf](http://ww2.ceepur.org/es-pr/Secretaria/Manuales/Manual%20de%20Procedimientos%20para%20las%20Elecciones%20Generales%20y%20el%20Escrutinio%20General%202016%20(1ra%20parte).pdf) “15.6 El sobre firmado y la TIE junto a la tarjeta de referido de la subjunta de unidad, pasan a manos de los inspectores. Éstos procederán a depositar solamente la tarjeta de referido en el sobre, junto a cualquier otro documento oficial que el elector haya presentado como evidencia de su derecho al voto. **Una vez realizados estos procesos, se le devolverá la TIE al elector.**”



**La Comisión verificará el derecho al voto de los electores que voten añadidos a mano previo la adjudicación o anulación de sus papeletas durante el Escrutinio General.” (Énfasis suplido)**

La CEE también aprobó el “Manual de Procedimientos del Plebiscito para la Descolonización Inmediata de Puerto Rico”<sup>10</sup> que explica en más detalle el procedimiento del Voto Añadido a Mano en su Sección 15 que citamos:

**Sección 15- FUNCIONES DE LA JUNTA DE COLEGIO DE AÑADIDOS A MANO EL DOMINGO, 11 DE JUNIO DE 2017 DURANTE LA VOTACIÓN**

**15.1 Apertura del Colegio** - No más tarde de las 8:30 a.m., los funcionarios deben constituirse nuevamente en junta de colegio y abrirán el mismo para atender las personas que le sean referidas por la sub junta de unidad. No se atenderá a ningún elector que no sea referido por la sub junta de unidad excepto aquellos certificados por el Secretario de la CEE o la Comisión Local, Resolución de la CEE u Orden del Tribunal.

**15.2 Control de Acceso al Colegio de Añadidos a Mano y Verificación de Entintado** - Los secretarios verificarán mediante la lámpara, que al asistir al colegio de añadidos a mano el elector no tenga entintado el dedo índice de la mano derecha. La verificación del entintado se hará en la mesa de los secretarios. El control de la lámpara estará en manos del secretario de la alternativa de estatus en la cual recaiga la dirección o presidencia del colegio de votación.

Si al elector le faltare el dedo índice o la mano derecha se verificará que no tenga entintado el dedo índice de la mano izquierda. De faltarle el dedo índice en ambas manos, se verificará que no tenga entintado el dedo pulgar de la mano derecha. De faltarle ambas manos, se eximirá del requisito de entintarse y podrá votar en ese momento. De estar entintado el dedo, el elector no podrá votar. Además, los secretarios corroborarán con la lámpara que esté entintado todo elector que salga del colegio de votación y haya votado. Si no refleja que se haya entintado se le requerirá que se entinte, excepto los electores que voten después de las 3:00 p.m. y que objetaron el uso de la tinta indeleble. Además, los secretarios no permitirán a nadie salir del colegio con papeleta alguna en su poder.

**15.3 Advertencia al Elector que es Referido a Votar Añadido a Mano - A todos los electores que sean referidos a este colegio hay que advertirles que permitirles votar no les asegura que su voto va a ser contado y que deben pasar por la JIP cuando éstas abran al público para que pongan al día su registro electoral.**

**15.4 Corroboración de la Identidad del Elector, Firma de la Lista de Votación y del Sobre de Recusación del Elector que Vota Añadido a Mano - Los secretarios se ubicarán en la mesa o escritorio que esté disponible en el colegio de votación. Verificarán que la TIE que presente el elector es la correspondiente, mediante la comparación de la foto de dicha tarjeta con la faz de la persona.**

El secretario de la alternativa de estatus en la cual recaiga la dirección o presidencia tomará de la TIE y del propio elector los datos, según se requieren

---

<sup>10</sup> Manual de Procedimientos del Plebiscito para la Descolonización Inmediata de Puerto Rico, aprobado el 31 de mayo de 2017, p. 37, publicado en: <http://plebiscito2017.ceepur.org/docs/Manual%20de%20Procedimientos%20del%20Plebiscito%20para%20la%20Descolonización%20Inmediata%20de%20Puerto%20Rico.pdf>

en la lista de votación de añadidos a mano hasta completar los mismos. Luego la tarjeta pasa al secretario de la alternativa de estatus en la cual no recaiga la dirección o presidencia, según el orden de la papeleta, quien llenará toda la información requerida en el Sobre de Recusación del Elector que Vota Añadido a Mano, en el cual se habrá de depositar la papeleta de ese elector. Los secretarios se asegurarán que los datos del elector según anotados, sean los correspondientes a su TIE.

**Una vez se completan los datos en la lista y en el Sobre de Recusación del Elector que Vota Añadido a Mano, el elector deberá firmar la declaración jurada contenida en dicho sobre, así como la lista. Los inspectores en propiedad firmarán el Sobre de Recusación del Elector que Vota Añadido a Mano como testigos de la votación. Es importante que el mencionado sobre contenga la firma del elector para que se proceda con la investigación.**

En los casos de electores que no puedan firmar o marcar la lista de votación, los secretarios pondrán sus iniciales en la línea correspondiente al lado izquierdo del nombre del elector y anotarán "votó". Si el elector no supiere firmar, procederá a hacer una marca y al lado de ésta los secretarios escribirán sus iniciales. En el caso del Sobre de Recusación del Elector que Vota Añadido a Mano, los inspectores en propiedad serán los que escribirán sus iniciales.

**Se asegurarán que el elector se entinte el dedo. El custodio del frasco de tinta indeleble será uno de los secretarios cuya alternativa de estatus no tenga la dirección o presidencia del colegio y dicha designación se hará en el orden de las columnas en la papeleta.** En el caso de los electores que al momento de votar soliciten no entintarse el dedo, se les indicará que sólo podrán votar después del cierre del colegio pero que deberán estar dentro del mismo antes de las 3:00 p.m. **El sobre firmado y la TIE junto a la tarjeta amarilla de referido de la sub junta de unidad, pasan a manos de los inspectores en propiedad. Éstos se depositarán en Sobre de Recusación del Elector que Vota Añadido a Mano, junto a cualquier otro documento que el elector haya presentado como evidencia de su derecho al voto.**" (Énfasis suplido)

Durante los preparativos para el Plebiscito, la Comisionada del Partido Independentista Puertorriqueño (PIP) Lcda. María de Lourdes Santiago llevó como un asunto a la CEE:

*"una misiva de la Superintendente de la Policía, Dra. Michelle M. Hernández de Fraley, con fecha del día 30 de mayo de 2017 y del día 5 de junio de 2017. En el documento con fecha de 30 de mayo del año 2017, la Superintendente solicitó la colaboración de la Comisión Estatal de Elecciones (Comisión o CEE) para que los miembros de la Policía de Puerto Rico pudieran votar en el **colegio electoral más cercano en el que prestarían sus servicios**, debido a que muchos de ellos no estarían cerca de sus respectivos colegios de votación. El documento con fecha de 5 de junio del 2017 es una misiva dirigida a "todos los miembros de la uniformada "con una instrucción directa de la Superintendente para que ejerzan el derecho al voto en el colegio electoral más cercano en donde estuvieran prestando sus servicios como un voto añadido a mano."<sup>11</sup>*

<sup>11</sup> Véase, Resolución CEE-RS-17-19 "In re: Voto Adelantado y Votos Añadidos a Mano" del 9 de junio de 2017.

La pasada Presidenta de la CEE, Lcda. Liza García Vélez, el viernes, 9 de junio de 2017 a las 6:14 p.m. resolvió la controversia a través de la Resolución CEE-RS-17-19 “In re: Voto Adelantado y Votos Añadidos a Mano.” Dicha Resolución resolvió que de conformidad a la Resolución CEE-RS-08-15 del 6 de marzo de 2008, un precedente persuasivo sobre el Voto Añadido a Mano para Policías en servicio el día de un evento electoral, en ese caso las Primarias del domingo, 8 de marzo de 2008, la Comisión entonces concedió que los miembros de la Policía de Puerto Rico, que no hubieran solicitado Voto Adelantado, pudieran votar en el Colegio de Añadidos a Mano más cercano al lugar donde estuvieran destacados, siguiendo el procedimiento de dicho colegio.<sup>12</sup> Dicha Resolución resolvió lo siguiente que citamos:

“De conformidad a dicho precedente persuasivo resolvemos que:

La Superintendente de la Policía deberá suministrar a la Comisión Estatal de Elecciones:

- a. **Un listado certificado de los miembros de la uniformada que prestarán servicios el día 11 de junio del año 2017, en los centros de votación designados por la CEE.**
- b. **Un listado certificado de los miembros de la uniformada que deben laborar ese día y que “no estarán cerca de sus colegios de votación.” Ver carta del 30 de mayo de 2017.**

Se resuelve que aquellos policías que presten servicios el día 11 de junio del 2017 en centros de votación o en Juntas de Inscripción Permanente distantes a su centro de votación y fuera de su municipio, **podrán ejercer el derecho al voto en el “Colegio Añadido a Mano” del centro de votación en que se encuentren laborando. Los policías que recurran a este método de**

---

<http://ww2.ceepur.org/es-pr/ResolucionesSecretaria/Voto%20Adelantado%20y%20Añadidos%20a%20Mano%20para%20el%20Plebiscito%202017.PDF>

<sup>12</sup> Resolución CEE-RS-08-15 sobre Voto de la Policía en servicio durante proceso electoral decidió lo siguiente:

**"Tanto la Comisión como la Policía de Puerto Rico tienen el deber de garantizar que todo elector capacitado pueda ejercer su derecho al voto.**

PRIMERO: Que los miembros de la Policía de Puerto Rico que no hayan solicitado voto adelantado, podrán votar en el “Colegio de Añadidos a Mano” más cercano al lugar donde estén destacados, siguiendo el procedimiento establecido en dicho colegio, con excepción de que no tendrán que presentar la “tarjeta amarilla de referido”, y **bastará con que se identifiquen con su uniforme o credencial del Cuerpo, en adición a su Tarjetas de Identificación Electoral (TIE).**

SEGUNDO: **Que el Superintendente de la Policía y los Comandantes de Precintos deberán permitir que todos los policías que deseen votar puedan hacerlo y que tomarán las medidas necesarias para proveerles medios de transportación desde donde estén asignados hasta la escuela donde esté ubicado el Colegio para Añadidos a Mano, para lo cual se les proveerá la lista de éstos con sus respectivas direcciones.**

TERCERO: Los funcionarios de colegio darán prioridad a los miembros de la Policía de Puerto Rico en el proceso de votación. "



**votación deberán presentar su tarjeta de identificación electoral.”<sup>13</sup>**

Otra controversia que resolvió dicha Resolución CEE-RS17-19 fue si algún elector por alguna razón no pudiera llegar al colegio de votación en el precinto al cual pertenece su inscripción. La Resolución discutió los preparativos y organización en que incurre la CEE para cumplir con su deber estatutario de administrar un proceso electoral distribuyendo los electores a través de precintos, unidades y colegios electorales. Veamos:

**“Todo elector tiene que votar en el Colegio que le corresponde de acuerdo al lugar donde reside. Así ha sido siempre y este evento no es la excepción. El Colegio de Añadidos a Mano es un mecanismo excepcional para atender a aquellos electores que por un error administrativo de la CEE no aparecen en la lista electoral del colegio que le corresponde. En ese escenario se le da la oportunidad de votar en ese colegio, en el cual se deposita el voto en un sobre y luego se pasa juicio en el escrutinio general.”**

La Comisión lleva meses preparándose y ha invertido recursos económicos en disponer de un andamiaje logístico para poder asegurar los materiales y la apertura organizada de 4,257 colegios regulares con una máquina de escrutinio, 1,442 colegios añadidos a mano para atender por vía excepción a los electores que se presenten conforme el Código Electoral, la Ley de la Descolonización Inmediata y el Reglamento aprobado del Plebiscito. La CEE con la utilización del escrutinio electrónico tiene un solo diseño de la papeleta, pero ha programado las máquinas de escrutinio electrónico siguiendo la estructura por precinto electoral. La divulgación de resultados se realiza tomando como base la totalidad de los colegios preparados.

La CEE ha realizado un esfuerzo extraordinario para que los electores acudan al Centro de Votación de la Elecciones generales 2016. Se ha invertido en publicaciones indicando las 44 excepciones en los centros de Votación por Municipio para asegurarnos que el elector pueda votar donde siempre lo ha hecho. Finalmente, hemos promovido como Institución que los electores se aseguren de depositar las papeletas en las máquinas de escrutinio electrónico para que su voto sea contado en el momento y no por funcionarios posteriormente.

**A cuarenta y ocho (48) horas del evento electoral se ha pretendido distorsionar la información sobre el Colegio de Añadidos a Mano. Esto puede desembocar en una privación del derecho al voto a los electores. Al mismo tiempo crea un problema logístico en la organización del evento electoral, desorienta al electorado y puede crear largas filas en algunos lugares. Además, se crea confusión en los funcionarios electorales.**

**Nótese que toda persona que provea al elector información incorrecta respecto al lugar en que le corresponde votar a un elector, pudiéndose aplicar a estos efectos las disposiciones penales contenidas en los Artículos 12.012 y 12.022 del Código Electoral. En estos casos, la**

---

<sup>13</sup> Véase, Resolución CEE-RS-17-19, pág. 2.

persona incurrirá en delito menos grave y convicta que fuere será sancionada con pena de reclusión por un término mínimo de un mes y máximo de seis (6) meses o multa que no excederá de quinientos (500) dólares o ambas penas a discreción del Tribunal.

Por lo demás, el lugar pautado por la CEE para que el elector pueda ejercer el derecho al voto no puede quedar a la exclusiva voluntad o al arbitrio del elector. Ello responde a la necesidad de garantizar la pureza del evento, evitar influencias indebidas y que el proceso transcurra en paz y orden.<sup>14</sup> (Subrayado y énfasis nuestro)

Así las cosas, la Resolución CEE-RS-17-19 aquí discutida aclaró que el procedimiento creado desde el 6 de marzo de 2008 en la Resolución CEE-RS-08-15 todavía está vigente porque como dice dicha Resolución **“Tanto la Comisión como la Policía de Puerto Rico tienen el deber de garantizar que todo elector capacitado pueda ejercer su derecho al voto.”** (Énfasis nuestro) Además, la Resolución CEE-RS-17-19 resumió la regla general sobre el acceso a los electores a través del Colegio de Añadidos a Mano como un *“mecanismo excepcional para atender a aquellos electores que por un error administrativo de la CEE no aparecen en la lista electoral del colegio que le corresponde. En ese escenario se le da la oportunidad de votar en ese colegio, en el cual se deposita el voto en un sobre y luego se pasa juicio en el escrutinio general.”*

La Resolución CEE-RS-17-19 se limita a resumir la práctica de que como Regla General los electores votan en el precinto al cual pertenece su inscripción, y como mecanismo excepcional el elector que afirme tener derecho al voto y por alguna razón no aparezca en la lista electoral del colegio, se le ofrece la oportunidad de votar en el colegio añadido a mano, en el cual se deposita el voto en un sobre y luego se pasa juicio en el escrutinio general.

El domingo, 11 de junio de 2017 la CEE administró el Plebiscito para el Estatus de Puerto Rico, cumpliendo con el mandato de la Ley 7-2017. La CEE esa misma noche emitió la Certificación Preliminar del Plebiscito con 96.23% de los colegios reportados.<sup>15</sup> El 14 de junio de 2017 la CEE emitió la Certificación Parcial del Plebiscito con 100% de los colegios

---

<sup>14</sup> Véase, Resolución CEE-RS-17-19, pág. 5-6.

<sup>15</sup> Certificación Parcial del Plebiscito, 11 de junio de 2017. Publicado por la CEE en:

<http://plebiscito2017.ceepur.org/docs/Certificación%20Parcial%20-%20Plebiscito%20para%20La%20Descolonización%20Inmediata%20de%20Puerto%20Rico.pdf>

reportados con 502,801 votos para un 97.18% para la alternativa de la Estadidad; 7,786 votos para 1.50% para la alternativa de la Libre Asociación/Independencia; y 6,823 votos para 1.32% para la alternativa del Actual Estatus Territorial.<sup>16</sup>

El lunes, 17 de julio de 2017, tras una controversia que resultó en un litigio en los Tribunales por la determinación de la pasada Presidenta de la CEE de introducir enmiendas al Reglamento del Escrutinio General del Plebiscito para la Descolonización Inmediata de Puerto Rico 2017 y del Referéndum para la Libre Asociación o Independencia 2017<sup>17</sup> (Reglamento del Escrutinio General del Plebiscito) que eran contrarias a la Ley 7-2017 y Ley 23-2017,<sup>18</sup> se reinició el Escrutinio General del Plebiscito.<sup>19</sup>

El Escrutinio General del Plebiscito se ha administrado conforme al Art. X de Ley 7-2017, el Art. 10.09 del Código Electoral de Puerto Rico para el Siglo XXI, Ley 78 de 1 de junio según enmendada, y la interpretación del Tribunal.<sup>20</sup>

El Escrutinio General es el procedimiento mediante el cual se revisan las actas de los colegios de votación de la noche del evento y se intervendrá solamente con las papeletas protestadas, recusadas, no adjudicadas, **los votos añadidos a mano** y votos ausentes recibidos durante la elección general. Estas papeletas serán evaluadas por la Comisión para su adjudicación o anulación. Veamos:

**“Artículo 10.009.- Escrutinio General.-**

**Después que la Comisión hubiere recibido los documentos de una elección procederá a realizar un escrutinio general.** La persona que estará a cargo del escrutinio general será seleccionada por el Presidente pero requerirá la ratificación unánime de los(las) Comisionados(as) Electorales que

<sup>16</sup> Certificación Preliminar del Plebiscito, 14 de junio de 2017. Publicado por la CEE en: <http://plebiscito2017.ceepur.org/docs/Certificación%20Preliminar%20-%20Plebiscito%20para%20La%20Descolonización%20Inmediata%20de%20Puerto%20Rico.pdf>

<sup>17</sup> Reglamento del Escrutinio General del Plebiscito para la Descolonización Inmediata de Puerto Rico 2017 y del Referéndum para la Libre Asociación o Independencia 2017, aprobado el 7 de marzo de 2017 y enmendado el 5 de julio de 2017. [http://plebiscito2017.ceepur.org/docs/Reglamento%20Escrutinio%20General%20Plebiscito%20y%20Referendum\\_portadaColor.pdf](http://plebiscito2017.ceepur.org/docs/Reglamento%20Escrutinio%20General%20Plebiscito%20y%20Referendum_portadaColor.pdf)

<sup>18</sup> Burgos Andújar v. CEE, Sentencia Tribunal de Apelaciones, Panel III, casos KLRA201700568 cons KLCE201701207 del 14 de julio de 2017.

<sup>19</sup> Resolución CEE-RS-17-26 “In re: Reinicio del Escrutinio General del Plebiscito para la Descolonización Inmediata de Puerto Rico del 11 de junio de 2017”, del 17 de julio de 2017. <http://ww2.ceepur.org/es-pr/ResolucionesSecretaria/Reinicio%20del%20Escrutinio%20General%20del%20Plebiscito%20del%2011%20de%20junio%20de%202017.pdf>

<sup>20</sup> Burgos Andújar v. CEE, Sentencia Tribunal de Apelaciones, Panel III, casos KLRA201700568 cons KLCE201701207, supra.

integran la Comisión.

**En el escrutinio general se intervendrá solamente con las papeletas protestadas, recusadas, no adjudicadas, los votos añadidos a mano y votos ausentes recibidos durante la elección general. Estas papeletas serán evaluadas por la Comisión para su adjudicación o anulación. Una vez iniciado el escrutinio general el mismo continuará hasta su terminación.**

**El escrutinio general de una elección se realizará usando las actas de escrutinio de colegio de votación y todo otro documento utilizado en el transcurso de la misma. La Comisión corregirá todo error aritmético que encontrare en un acta y contará dicha acta en la forma corregida.**

[Si la Comisión no pudiera corregir los errores encontrados en un acta o si hubiere una discrepancia entre la cantidad de votantes y las papeletas escrutadas en el colegio de votación se deberá recontar todas las papeletas de ese colegio de votación en la forma en que se dispone en el Artículo 10.010 de esta Ley]<sup>21</sup>

**El resultado del escrutinio general de unas elecciones, según se declare por la Comisión y publicare por el Presidente, será definitivo, a menos que fuere impugnado dentro de los términos dispuestos por esta Ley.” (Énfasis suplido)**

El Reglamento del Escrutinio General del Plebiscito dispuso el procedimiento para trabajar con los votos añadidos a mano en las Reglas 35-38 que citamos:

**“R. 35 - UNIDAD DE AÑADIDOS A MANO Y RECUSACIONES**

**La Junta Especial de Añadidos a Mano y Recusaciones estará compuesta por un representante en propiedad de cada partido político nombrado por el comisionado electoral concerniente.** Además, nombrará un representante alterno para la misma, quien actuará en ausencia del representante en propiedad. La Junta tendrá a su cargo del proceso para validar o rechazar los votos añadidos a mano y las papeletas recusadas. Coordinará con el director de escrutinio para escutar los votos válidos de los electores añadidos a mano y los votos de aquellos electores recusados y cuya recusación no procede. Cada representante en propiedad tendrá la

---

<sup>21</sup> El Art. X, Sección 1, Inciso (j) de la Ley 23-2017 dispuso que durante el Escrutinio General del Plebiscito, no sería de aplicación el cuarto párrafo del Art. 10.009 ni la totalidad del Art. 10.010 del Código Electoral, que citamos:

“(j) En caso de no lograrse unanimidad entre los miembros de la Comisión sobre el diseño de las papeletas de votación y la instrumentación de la campaña educativa a los electores, la adopción de reglamentos o sobre cualquier otro asunto que constituya una de las facultades o deberes bajo esta Ley y la “Ley Electoral de Puerto Rico” vigente, corresponderán esas decisiones a la Presidencia de la Comisión, siguiendo las disposiciones contenidas en esta Ley y en las leyes federales mencionadas en esta Ley. **No será de aplicación el cuarto párrafo del Artículo 10.009 ni la totalidad del Artículo 10.010 de la Ley Electoral.** En cambio, se dispone que en caso de que el resultado preliminar del Plebiscito arroje una diferencia, entre la primera y segunda alternativa, de estatus que más votos obtengan, de cien (100) votos o menos, o del punto cinco por ciento (0.5%) o menos de los votos válidos para adjudicación, se podrá solicitar un recuento. Se notificará de tal hecho a los representantes de las alternativas de estatus. La Comisión a Petición de cualquiera de los representantes de las alternativas de estatus, efectuará un recuento manual de los votos emitidos en todos los colegios. También podrán llevarse a cabo recuentos manuales de votos de algún colegio en particular durante un escrutinio cuando así se determine unánimemente por la mesa concernida. Además, las mesas estarán obligadas a llevar a cabo un recuento manual de votos en los casos en que de la revisión de actas se identifique que haya papeletas que no fueron escrutadas a través de la máquina de escrutinio electrónico. Todo recuento manual de votos se llevará a cabo mediante el uso de máquinas de escrutinio electrónico.” (Énfasis suplido)

responsabilidad de supervisar los funcionarios de su correspondiente partido político.

**R. 37 - PROCEDIMIENTO GENERAL DE LA UNIDAD DE AÑADIDOS A MANO Y RECUSACIONES** Durante el Escrutinio General la Unidad de Añadidos a Mano y Recusaciones seguirá el siguiente procedimiento: 1. Asignará y ubicará el personal. 2. Orientará al personal con relación a las funciones a desempeñar. 3. Recibirá los maletines correspondientes al voto de añadidos a mano y sobres de recusación. 4. Contabilizará los sobres en cada maletín y preparará una relación de electores por unidad electoral en el formulario diseñado para estos propósitos. 5. Investigará cada caso en el Registro General de Electores (RGE). 6. Imprimirá el récord correspondiente a cada elector. 7. Separará y archivará los casos a adjudicar de los que no se adjudicarán. **8. Procesará los casos en los que procede su adjudicación, incluyendo la disposición de las tarjetas de identificación electoral.** 9. Referirá para escrutinio los casos que proceden. 10. Rendirá informes.

**R. 38 - NOTIFICACIÓN A ELECTORES QUE VOTARON BAJO EL PROCEDIMIENTO DE AÑADIDOS A MANO** Luego de finalizar la evaluación y adjudicación de los votos añadidos a mano, la Comisión procederá a informar por escrito a los electores si se adjudicó o no su voto, y la razón o causal para la determinación tomada.”<sup>22</sup> (Énfasis suplido)

## II. Controversias

Así las cosas, durante el Escrutinio General los votos de añadido a mano han sido evaluados, y se han levantado a la CEE unas controversias sobre su adjudicación o anulación. Además de los Comisionados Electorales participaron los Representantes de las Alternativas de Estatus en el Plebiscito certificados por la CEE<sup>23</sup> MARCHEMOS como Representante Principal de la Independencia, y Alianza Patria como Representante Principal de la Libre Asociación.

En la reunión de la CEE el miércoles, 19 de julio de 2017, se discutieron las siguientes controversias sobre la adjudicación del voto añadido a mano que hemos dividido en las siguientes categorías. Procedimos a solicitar a la Unidad de Voto de Añadido a Mano en el Escrutinio General que nos prepara un “ INFORME ESTADÍSTICO POR PRECINTO DE LOS SOBRES DEL COLEGIO REGULAR DE AÑADIDOS

---

<sup>22</sup> Reglamento del Escrutinio General del Plebiscito para la Descolonización Inmediata de Puerto Rico 2017 y del Referéndum para la Libre Asociación o Independencia 2017, supra., págs. 18-20.

<sup>23</sup> Art. IX, Ley 7-2017



A MANO RETENIDOS EN ESPERA DE LA DECISIÓN DE LA COMISIÓN”<sup>24</sup> que resulto en la siguiente cantidad de casos:

<b>Señalamiento</b>	<b>Colegio Voto Añadido a Mano</b>
No tiene TIE	1,449
No firmó declaración jurada	709
Fuera de precinto	2,259
Identificados como Policías fuera de precinto	49

La CEE tuvo una reunión extraordinaria en la tarde del jueves, 20 de julio de 2017 donde se discutieron dos asuntos adicionales:

- a. Aparecieron las listas de Policías que estarían trabajando fuera de su precinto durante el Plebiscito que fueron enviadas por la Superintendente de la Policía a la anterior Presidenta de la CEE Liza García, pero que no habían sido compartidas con la CEE;
- b. Caso de Voto Añadido a Mano en Hospitales que no contenían ni TIE ni firma. Se presentan tabulados a continuación:

<b>Señalamiento</b>	<b>Voto Añadido a Mano Colegio de Hospitales</b>
No tiene TIE	319
No firmó declaración jurada	95
Fuera de precinto	0
Identificados como Policías fuera de precinto	0

Luego de consolidados todos los casos en controversia, los cuales suman la cantidad de 3,293 votos sin adjudicar los mismos en forma tabulada son los siguientes:

<b>Señalamiento</b>	<b>Colegio Voto Añadido a Mano</b>	<b>Voto Añadido a Mano Colegio de Hospitales</b>
No tiene TIE	1,449	319
No firmó declaración jurada	709	95
Fuera de precinto	2,259	0
Identificados como Policías fuera de precinto	49	0

#### **A. Voto Añadido Mano de electores fuera de su precinto.**

<sup>24</sup> “INFORME ESTADISTICO POR PRECINTO DE LOS SOBRES DEL COLEGIO REGULAR DE AÑADIDOS A MANO RETENIDOS EN ESPERA DE LA DECISION DE LA COMISION,” 21 de julio de 2017.

### **¿Validó el tribunal la Resolución CEE-RS-17-19 que establece que los electores tienen que votar en su precinto?**

La posición del PIP es que el voto de los Policías, y de cualquier otro elector, fuera de su precinto en el Colegio Añadido a Mano es ilegal, un delito y que no se debe adjudicar porque debió solicitar voto adelantado o la Superintendente de la Policía debió darle tiempo a los Policías para ir a votar al colegio de votación de su precinto. Igual opinión expresó el Grupo Alianza Patria a través de su representante Nina Dimarie Valedón Santiago. La posición del PPD es que amparándose en la Resolución CEE-RS-17-19 el voto añadido a mano no se puede dejar a la excesiva voluntad o arbitrio del elector. El Colegio de Añadidos a Mano es para aquellos electores de dicho precinto que no aparecen en la lista del precinto electoral. La posición del PNP es que la Comisión tiene el deber de garantizar que todo elector capacitado pueda ejercer su derecho al voto, y que su voto sea contado. Expuso que el Plebiscito solo tenía una papeleta a nivel estatal, que era uniforme en todos los precintos de la isla a diferencia de en las Elecciones Generales donde fuera de la papeleta para Gobernador y Comisionado Residente, las demás papeletas Legislativa y Municipal dependen del precinto. Por lo tanto, si el elector hábil (ciudadano inscrito como elector activo), por alguna razón como el Policía que estaba trabajando fuera de su precinto, no pudo llegar al Colegio de Votación del precinto de su inscripción como medida excepcional para garantizar el derecho fundamental al voto, se le tiene que adjudicar el voto. El grupo Marchemos representado por el Dr. Samuel Quiñones García indica que aunque no está de acuerdo con la interpretación liberal de la Comisionada del PNP concuerda con que se cuenten y se adjudiquen los votos

### **¿Validó el tribunal la Resolución CEE-RS-17-19 que establece que los electores tienen que votar en su precinto?**

El PPD, el PIP y el grupo Alianza Patria alegan que el Tribunal validó la Resolución CEE-RS-17-19 mediante el caso civil número SJ20170000431. La posición del PNP es que dicha Resolución no fue validada pues el Tribunal mediante sentencia desestimó la petición por carecer de jurisdicción para intervenir en la Resolución antes mencionada. Alega además el PNP que ya la Resolución CEE-RS-08-15 había atendido

el asunto del voto de los policías permitiendo que lo ejercieran en los Colegios Añadido a Mano más cercano a su área de trabajo. Marchemos expone que el pie de la balanza debe a favor del elector.

### **B. Voto Añadido a Mano sin Firma**

La posición del PIP es que todo elector que por alguna razón no firmó la lista de votación, la afirmación del sobre de Voto Añadido a Mano, o no dejó la TIE en el sobre, aunque sea porque por omisión de los funcionarios que no lo exigieron, que no se debe adjudicar porque hay que cumplir con los procesos reglamentarios. Su posición es que si no se cumplió con el proceso reglamentario no se le adjudique el voto a esos electores. Marchemos concurre con el PIP. La posición del PPD es que tiene que contener la firma en el sobre. Si hay un patrón que refleje que la mayoría de los electores no firmó se puede entender que es un error atribuible al funcionario del colegio. La del PNP es que la Comisión tiene el deber de garantizar que todo elector capacitado pueda ejercer su derecho al voto, y que su voto sea contado. Expuso que si el elector se puede identificar sea por la firma en la lista de votación, en la afirmación en el sobre de Voto Añadido a Mano, o a través de la TIE, y si es un elector hábil se le tiene que adjudicar el voto.

### **C. Voto Añadido a Mano sin TIE**

La posición del PIP es que todo elector que por alguna razón no firmó la lista de votación, la afirmación del sobre de Voto Añadido a Mano, o no dejó la TIE en el sobre, aunque sea porque por omisión los funcionarios no lo exigieron, que no se debe adjudicar porque hay que cumplir con los procesos reglamentarios. Su posición es que si no se cumplió con el proceso reglamentario no se le adjudique el voto a esos electores. Marchemos concurre con el PIP. La posición del PPD es que tiene que contener la firma en el sobre. Si hay un patrón que refleje que la mayoría de los electores no firmó se puede entender que es un error atribuible al funcionario del colegio. La posición del PNP es que la Comisión tiene el deber de garantizar que todo elector capacitado pueda ejercer su derecho al voto, y que su voto sea contado. Expuso que si el elector se puede identificar sea por la firma en la lista de votación, en la afirmación en el

sobre de Voto Añadido a Mano, o a través de la TIE, y si es un elector hábil se le tiene que adjudicar el voto.

#### **D. Voto Añadido a Mano en los hospitales**

La posición del PIP es que todo elector que por alguna razón no firmó la lista de votación, la afirmación del sobre de Voto Añadido a Mano, o no dejó la TIE en el sobre, aunque sea porque por omisión los funcionarios no lo exigieron, que no se debe adjudicar porque hay que cumplir con los procesos reglamentarios. Su posición es que si no se cumplió con el proceso reglamentario no se le adjudique el voto a esos electores. La posición del PPD es que tiene que contener la firma en el sobre. Si hay un patrón que refleje que la mayoría de los electores no firmó se puede entender que es un error atribuible al funcionario del colegio. La posición del PNP es que la Comisión tiene el deber de garantizar que todo elector capacitado pueda ejercer su derecho al voto, y que su voto sea contado. Expuso que si el elector se puede identificar sea por la firma en la lista de votación, en la afirmación en el sobre de Voto Añadido a Mano, o a través de la TIE, y si es un elector hábil se le tiene que adjudicar el voto.

#### **E. Consolidación de Colegios de Votación Regulares con Añadidos a Mano**

La posición de los Comisionados del PPD del PIP y Alianza Patria es que todo colegio que haya sido contaminado, se descarte y no se adjudique ningún voto. La posición del PNP es que la Comisión tiene el deber de garantizar que todo elector capacitado pueda ejercer su derecho al voto, y que su voto sea contado. Expuso que si el elector se puede identificar sea por la firma en la lista de votación, en la afirmación en el sobre de Voto Añadido a Mano, o a través de la TIE, y si es un elector hábil se le tiene que adjudicar el voto. Además como alternativa sugiere se utilice la Regla de la Proporcionalidad (Granados Navedo v. Rodríguez Estrada, 127 DPR 1). La posición del grupo Marchemos representado por el Dr. Samuel Quiñones García es que la CEE debe garantizar el voto del elector y concurre en que se aplique la Regla de la Proporcionalidad.

Ante la falta de unanimidad de los Comisionados Electorales sobre la adjudicación del voto añadido a mano en estas controversias en el Escrutinio General del Plebiscito y tratándose de un asunto de naturaleza

electoral, le corresponde a la Presidenta Interina<sup>25</sup> de la CEE como representante del interés público decidir el mismo de conformidad con las disposiciones del Artículo X, Sección 1(j) de la Ley para la Descolonización Inmediata de Puerto Rico y el Artículo 3.004(b) del Código Electoral de Puerto Rico para el Siglo XXI.

### III. Derecho Aplicable

La Constitución de Puerto Rico dispone que el Estado tiene un deber constitucional de garantizarle el acceso a todo elector a ejercer el derecho fundamental al voto de forma universal, igual, directa privada e independiente protegiéndolos contra toda coacción. Artículo II de la Sec. 2 de la Constitución de Puerto Rico, 1 LPRA Art. II, sec. 2 El derecho al voto es un derecho fundamental que pertenece al Pueblo y está expresamente garantizado en nuestra Constitución. Guadalupe v. C.E.E., 165 DPR 106 (2005); P.P.D. v. Administrador Gen de Elecciones, 111 DPR 199. 221(1981). El voto es la expresión por excelencia de la voluntad del Pueblo y debe ejercerse a través del sufragio universal, igual, directo, secreto y libre de toda coacción, y todas las leyes deberán garantizarlo. íd.

En la exposición anterior discutimos la Ley para la Descolonización Inmediata de Puerto Rico, Ley 7-2017, ley especial en esta controversia, que autorizó a la CEE a celebrar el Plebiscito de estatus político.

#### “Comisión Estatal de Elecciones

El derecho al voto está protegido por el Art. II, Sec. 2 de la Cont. Del ELA, LPRA, Tomo I. No obstante, el derecho constitucional al voto no es absoluto y la Asamblea Legislativa posee la facultad para reglamentar el proceso electoral. P. A. C. v. P. I. P., 169 DPR 775, 794 (2006); P. N. P. v. Rodríguez Estrada, Pres. C.E.E., 123 DPR 1, 29 (1988). Con el fin de salvaguardar el derecho al voto y reglamentar el sistema electoral, se promulgó la Ley Núm. 78-2011, según enmendada, conocida como la Código Electoral de Puerto Rico para el Siglo XXI (en adelante, Código Electoral) la cual persigue mantener la pureza procesal del derecho constitucional al sufragio universal, igual, directo y libre de cada ciudadano.

A los fines de articular estos propósitos, se creó la Comisión Estatal de Elecciones (CEE), organismo en el que se delegó la encomienda de planificar, organizar, estructurar, dirigir y supervisar el organismo electoral que rijan en cualquier elección a celebrarse en Puerto Rico. Asimismo, el Código Electoral, le confirió a la CEE la facultad de aprobar y adoptar aquellas reglas y reglamentos necesarios para implantar sus disposiciones legales, como las

---

<sup>25</sup> Véase, Artículo 3.008 del Código Electoral.



reglas y normas de funcionamiento interno para la conducción de los asuntos bajo su jurisdicción. Art. 3.002 del Código Electoral, 16 LPRA sec. 4012”<sup>26</sup>

Bajo la Ley 7-2017, “Tendrán derecho a votar en ambas consultas los ciudadanos domiciliados en Puerto Rico y debidamente calificados como electores conforme a la Ley Electoral vigente y a lo aquí dispuesto.”<sup>27</sup>

El Código Electoral define “Elector” como “Toda persona calificada que haya cumplido con los requisitos de inscripción.”<sup>28</sup> Por su parte, el Capítulo VI del Código Electoral incluye todo lo referente a los “Electores e Inscripciones.”<sup>29</sup> **El Artículo 6.002 del Código Electoral expande la definición de “Electores”:**

**“Artículo 6.002.-Electores.-**

Es toda persona calificada que haya cumplido con los requisitos de inscripción en el Registro General de Electores. **Todo elector que ejerza su derecho al voto deberá hacerlo conforme al precinto al cual pertenece su inscripción, si el elector vota fuera de su precinto se le adjudicará durante el escrutinio general el voto emitido para los cargos de Gobernador y Comisionado Residente.** (Énfasis y subrayado nuestro)

Como representante del interés público el deber principal de la Presidencia de la CEE es garantizar el libre ejercicio de la franquicia electoral, así como lograr la más clara expresión de la voluntad del pueblo. Dichos derechos y prerrogativas están delineados en el Artículo 6.001 del Código Electoral:

**“Artículo 6.001.-Derechos y Prerrogativas de los Electores.-**

Reconocemos como válidos y esenciales los siguientes derechos y prerrogativas a los efectos de garantizar el libre ejercicio de la franquicia electoral, así como lograr la más clara expresión de la voluntad del pueblo:

1. la administración de los organismos electorales de Puerto Rico dentro de un marco de estricta imparcialidad, pureza y justicia;
2. **la garantía a cada persona del derecho al voto, igual, libre, directo y secreto;**
3. el derecho del elector al voto íntegro, el voto mixto, al voto por

<sup>26</sup> Sentencia Burgos Andújar v. CEE, Tribunal de Apelaciones, Panel III, casos KLRA201700568 cons KLCE201701207, supra., p. 7-8.

<sup>27</sup> Art. VIII: Requisitos de elegibilidad para votar, Sección 1, Ley 7-2017.

<sup>28</sup> Art. 2.003(32) del Código Electoral.

<sup>29</sup> Así, el Art. 6.002 del Código Electoral dispone que el elector es “**toda persona calificada que haya cumplido con los requisitos de inscripción en el Registro General de Electores**”. El Art. 6.003 del Código Electoral además requiere que un elector de Puerto Rico sea, “ciudadano de los Estados Unidos de América y de Puerto Rico, que este domiciliado legalmente en la jurisdicción de Puerto Rico y que a la fecha del evento electoral programado haya cumplido dieciocho (18) años de edad, esté debidamente cualificado con antelación a la misma, **y no se encuentre incapacitado mentalmente según declarado por un Tribunal**”. (Énfasis nuestro).

candidatura y a la nominación directa de personas a cargos públicos electivos bajo condiciones de igualdad en cada caso, conforme se define en esta Ley;

4. ....

10. **el derecho a la libre emisión del voto y a que éste se cuente y se adjudique de la manera en que el elector lo emita, conforme se define en esta Ley.**

11. la preeminencia de los derechos electorales del ciudadano sobre los derechos y prerrogativas de todos los partidos y agrupaciones políticas;

...

13.

La Comisión asumirá la función afirmativa de educar al elector sobre los derechos antes enunciados.

A tal fin, se concede por esta Ley, a los electores, la capacidad para iniciar o promover cualesquiera acciones legales al amparo de esta Declaración de Derechos y Prerrogativas de los Electores ante el Tribunal de Primera Instancia que corresponda de conformidad con el Capítulo IV de esta Ley.” (Énfasis suplido)

Estas garantías al derecho al voto provistas por la Constitución y por el Artículo 6.001 del Código Electoral conllevan el deber y la obligación del Estado de viabilizar el ejercicio del elector de su derecho al voto.

El Artículo 6.006 del Código Electoral reitera el mandato constitucional de que la CEE tiene que garantizar el derecho al voto a todo elector requiriendo que “**no se podrá** rechazar, cancelar, invalidar o anular el registro o inscripción legal de un elector o **privar a un elector calificado de su derecho al voto mediante reglamento, orden, resolución, interpretación** o cualquier otra forma que impida lo anterior.

#### **“Artículo 6.006.-Garantías del Derecho al Voto.-**

**A no ser en virtud de lo dispuesto en esta Ley o de una orden emitida por un Tribunal de Justicia con competencia para ello, no se podrá rechazar, cancelar, invalidar o anular el registro o inscripción legal de un elector o privar a un elector calificado de su derecho al voto mediante reglamento, orden, resolución, interpretación o cualquier otra forma que impida lo anterior.**

No podrá arrestarse a un elector mientras vaya a inscribirse o a votar, estuviere inscribiéndose o votando, excepto por la comisión de hechos que dieran lugar a una acusación de delito grave, delito electoral, o perturbación del orden público.”

Así pues, de conformidad con el Artículo 6.005 del Código Electoral la única forma de prohibir el derecho al voto a un elector calificado, es si este ha sido declarado incapaz por un Tribunal a través de un procedimiento de declaración de incapacidad judicial por un Tribunal “Aunque fueren electores calificados no tendrán derecho a votar las

personas que sean declaradas mentalmente incapaces por un Tribunal”.  
íd.

Primero, en nuestro ordenamiento jurídico, el sufragio, como expresión individual y colectiva, ocupa un sitio de primerísimo orden que obliga a los tribunales a conferirle la máxima protección. Suarez Jiménez v. CEE, 2004 TSPR 179. Conforme al Artículo 6.001 (10) del Código Electoral es deber de la CEE garantizar que el derecho a la libre emisión del voto y a que éste se cuente y se adjudique de la manera en que el elector lo emita, conforme se define en esta Ley. Segundo, ante cualquier posible vaguedad o laguna en las disposiciones estatutarias o reglamentarias que regulan el ejercicio del voto, la interpretación adoptada debe dar primacía a la máxima protección de la expresión electoral. Suarez Jiménez v. CEE, 2004 TSPR 179 PPD v. Barreto, 111 D.P.R. 199, 260 (1981). Véase también Granados Navedo v. Rodríguez Estrada I, 123 D.P.R. 1 (1988); PNP v. Rodríguez Estrada, 123 D.P.R. 1 (1988); Santos v. CEE, 111 D.P.R. 351 (1981); PSP v. CEE, 110 D.P.R. 400 (1980).

Desde el punto de vista sustantivo, no cabe duda de que el Estado puede requerir del elector la realización de una gestión afirmativa para poder ejercer su derecho al voto. **Los requisitos procesales no pueden ser de tal forma onerosos que anulen el ejercicio de la franquicia electoral.** PNP v. Rodríguez Estrada, 122 DPR 490 citando a Williams v. Rhodes, 393 U.S. 23 (1968); Harper v. Virginia State Board of Elections, 383 U.S. 663 (1966).

Así las cosas, para garantizar el acceso a ejercer el derecho al voto cuando un elector que reclame que no aparecen incluidos en la lista de votantes correspondiente a su centro de votación por errores administrativos atribuibles a la Comisión, el elector podrá votar en el Colegio para Electores Añadidos a Mano, según dispuesto en los Artículo 9.015 y 9.042 del Código Electoral:

**“Artículo 9.015.-Colegio Especial para Electores Añadidos a Mano.-**

En cada precinto, centro de votación o Unidad Electoral conforme disponga la Comisión se establecerá un colegio especial para electores que no hayan sido incluidos en las listas de votantes y reclamen su derecho al voto. **La Comisión establecerá mediante reglamento los requisitos y procedimientos para este colegio especial donde los electores reclamen que no aparecen incluidos en la lista de votantes correspondiente a su centro de votación por errores administrativos atribuibles a la Comisión.**

...

#### Artículo 9.042.-Voto Añadido a Mano.-

Las personas que reclamen su derecho a votar pero no figuren en las listas de votantes podrán votar añadidos a mano según el procedimiento que establezca la Comisión por Reglamento.” (Énfasis suplido)

La última vez que el Tribunal Supremo de Puerto Rico se expresó sobre los colegios de electores añadidos a mano, los describió en Mundo v. CEE, 2012 TSPR 166, p. 210.

“Debemos recordar que los colegios de electores añadidos a mano existen exclusivamente para garantizar el derecho al voto de electores activos e inscritos válidamente pero que, por errores administrativos de la CEE, su información registral no aparece en las listas de electores o está con errores. Véanse, Art. 9.015 del Código Electoral, supra; Regla 35 del Reglamento para las Elecciones Generales, supra. Por ende, resulta claro que estos colegios de electores añadidos a mano no se diseñaron con el propósito ilegal y delictivo de permitir el voto de electores excluidos o inactivados. Es decir, el colegio de añadidos a mano no existe para que vote quien no tiene derecho a hacerlo.”

El citado Artículo 6.002 del Código Electoral dispone el requisito estatutario y regla general que todo elector que ejerza su derecho al voto deberá hacerlo conforme al precinto al cual pertenece su inscripción. **El mismo artículo incluye la excepción que es la raíz de esta controversia**, si el elector vota fuera de su precinto se le adjudicará durante el escrutinio general el voto emitido en la papeleta estatal para los cargos de Gobernador y Comisionado Residente. **En el caso del Plebiscito ante nosotros, solo había una papeleta a nivel estatal, uniforme a nivel a isla.** Como el elector no va a aparecer en la lista de votación fuera de su precinto, para que el Estado le garantice el derecho al voto en la papeleta estatal que es uniforme en todos los precintos de la isla, el elector podrá votar en el Colegio de Añadidos a Mano. En el Escrutinio General se deberá verificar si el elector que reclamó tener derecho al voto y votó en el Colegio de Añadidos a Mano es un elector hábil, y que no haya votado más de una vez.<sup>30</sup>

Debemos recordar que todo elector deberá votar en el precinto en el que tiene establecido su domicilio. Véanse, Arts. 6.004 y 6.005 del Código Electoral. En este punto, resulta conveniente aclarar que el hecho de que

---

<sup>30</sup> Negarle el derecho al voto a un elector es un delito, igual que votar más de una vez. Art. 12.023 y 12.024 del Código Electoral.

se inicie un procedimiento de recusación por razón de domicilio no impide, de manera absoluta, que el ciudadano sujeto a recusación ejerza su derecho al voto. **Podría registrarse para votar en su lugar de domicilio o se limita su voto a las papeletas para la gobernación y el comisionado residente.** Ríos Martínez v. Comisión Local de Elecciones de Villalba, Precinto 065. 2016 TSPR 188, p.15. **Ese elector que no aparezca en la lista de votación por votar fuera del precinto de su inscripción podrá votar en el colegio añadido a mano como medida excepcional del sistema electoral para garantizar el derecho al voto.**

De esta forma el Tribunal Supremo de Puerto Rico, recientemente ha revocado decisiones de la CEE, alertando sobre el deber principal de garantizar el derecho al voto en Vega Borges v. CEE, 2016 TSPR 226, (4 de noviembre de 2016) a la p.15:

“Es nuestro deber velar porque el acceso a un derecho fundamental, como lo es el derecho al voto, no quede relegado al arbitrio o deficiencia de cualquier organismo adjudicativo. **Mucho menos, permitiremos que el proceso coarte el derecho de apelar a un ciudadano por razones fuera de su control, o peor aún, que las acciones administrativas socaven y le impidan ejercer su derecho constitucional a la expresión mediante la ejecución de su derecho al voto.** Véase, Ríos Martínez v. Comisión Local de Elecciones de Villalba, Precinto 065, supra.”

En la misma decisión, el Tribunal Supremo resaltó la importancia de que la CEE garantice el debido proceso de ley en toda determinación que pueda incidir en el derecho fundamental al voto, Vega Borges v. CEE, supra, p. 15:

“**Cuando se toma una determinación que incide sobre los escenarios en los que un elector emitirá su voto, las nociones básicas del debido proceso de ley exigen que se notifique adecuadamente para que tenga la oportunidad de ser escuchado.** No es persuasivo el argumento de que la notificación en ese momento no es necesaria por estar ante un procedimiento administrativo interno en el que las Comisiones Locales son sólo sucursales de la CEE. Primero, los dictámenes de esos organismos no son meras recomendaciones, pues tienen efectos legales sobre los electores. Segundo, como se indicó, una vez son apeladas, por disposición de ley, quedan sin efecto. **A fin de cuentas, la CEE no debe ser un banco con sucursales de los intereses de los partidos políticos, sino que debe ser facilitador y depositario de la voluntad de todos los electores registrados.**”(Énfasis suplido)

#### IV. Análisis

##### A. Voto Añadido Mano de electores fuera de su precinto.

**¿Validó el tribunal la Resolución CEE-RS-17-19 que establece que los electores tienen que votar en su precinto?**



El Reglamento del Plebiscito para la Descolonización Inmediata de Puerto Rico 2017 en su Regla 78 indica en una de sus partes:

“En el colegio especial de añadidos a mano votarán solamente los electores que reclamen su derecho a votar y no figuren en las listas de votación por errores administrativos de la Comisión ni en la lista de exclusiones. **Además, podrán votar en este colegio, aquellos electores que tengan una certificación de inclusión emitida por el Secretario de la Comisión y que presenten la misma al momento de votar.**” (Énfasis nuestro)

La anterior Presidenta de la CEE Lcda. Liza García en la Resolución CEE-RS-17-19 solicitó como requisito que la Superintendente de la Policía sometiera dos (2) listados de los policías que trabajarían el día del plebiscito. Resolvió que los policías que prestaran servicios el 11 de junio de 2017 en los centros de votación o en las Juntas De Inscripción Permanente (JIP) distantes a su centro de votación y fuera de su servicio podrían votar. Añadió que los Policías que acudan a este método de votación **deberán presentar su tarjeta de identificación electoral (TIE), no dice deberán entregar la TIE.** La Superintendente de la Policía cumplió con lo requerido por la entonces Presidenta de la CEE y procedió a entregar los listados solicitados. La entonces Presidenta de la CEE obtuvo los listados y no hizo nada con ellos, no procedió a proveer la Certificación a los mismos. Si no proveyó las Certificaciones no puede ahora pretender que los votos no sean contados. Es un error atribuible a la CEE. La Superintendente de la Policía de Puerto Rico cumplió con lo requerido por la entonces Presidenta de la CEE. A pesar de que el Comisionado Electoral del PPD por escrito y la Comisionada Electoral del PIP en las reuniones de Comisión le solicitaron a la entonces Presidenta de la CEE que les entregara los listados requeridos a la Superintendente de la Policía, las mismas no fueron entregadas y no fue hasta la reunión del 20 de julio de 2017 donde la Presidente Interina pudo localizar las listas y las hizo disponible en la reunión extraordinaria para esos fines.

Nótese además que la posición del PPD, del PIP y Alianza Patria expresada en la reunión de Comisión efectuada el 19 de julio de 2017 en la discusión de este asunto era que como la Superintendente de la Policía no había entregado los listados, incumplió con los requisitos de la Resolución CEE-RS-17-19, por lo que no se podían adjudicar los votos de los policías. Cuando en la reunión de Comisión del 20 de julio de 2017 la

Presidenta Interina les mostró e indicó que los listados solicitados por la pasada Presidenta, Lcda. Liza García, se le habían entregado por parte de la Superintendente de la Policía en el tiempo y la fecha según requerido, tampoco estuvieron de acuerdo en terminar la controversia y solicitaron que los votos en Colegio de Añadido a Mano se verifiquen cuantos de los Policías que están en el listado votaron, se cuenten exclusivamente los de los electores de dicho precinto y los policías que aparezcan en lista y se excluyan todos los demás. O sea, en cuanto a los policías la primera objeción del PPD del PIP y Alianza Patria era que no se habían presentado los listados. Cuando se demostró que los listados habían sido sometidos según requeridos y en el tiempo requerido, entonces ya esa no era la objeción, sino el cumplimiento estricto del reglamento y manuales versus el derecho constitucional al voto secreto y el Artículo 6.002 del Código Electoral.

En la MOCIÓN DE DESESTIMACIÓN del caso Civil Número: SJ2017CV00431 la entonces Presidenta de la CEE, Lcda. Liza García Vélez indicó:

“Ahora bien, el otro reclamo de la Comisionada del PIP demuestra un interés de restringir el derecho al voto de la Policía de Puerto Rico. Dicha postura obvia que los agentes del orden público están sujetos a cumplir órdenes respecto a su horario de trabajo y el lugar que prestan el servicio. Dicha postura socava nuestra tradición democrática. Nótese que la Policía de Puerto Rico es parte esencial del proceso electoral. Son los miembros de la uniformada los que velan por la seguridad de los funcionarios electorales y colaboran en la custodia de los materiales electorales. **La necesidad del servicio en diferentes puntos geográficos en Puerto Rico requiere que se les permita votar en un centro de votación distinto al que le corresponde.** Ello, según se desprende de la Resolución, está condicionado a que el policía se le haya designado a un área de trabajo distante a su domicilio.” (Énfasis nuestro)

Este asunto de la votación de los Policías en eventos electorales se consideró en la Resolución CEE-RS-08-15 del 6 de marzo de 2008 sobre ejercer el derecho al voto de los Policías en el Centro de Votación más cercano a su trabajo, en el Colegio de Añadidos a Mano, estableció el procedimiento en la CEE para garantizar el derecho al voto indicando:

“Los miembros de la Policía de Puerto Rico que no hayan solicitado voto adelantado, podrán votar en el “Colegio de Añadidos a Mano” más cercano al lugar donde estén destacados, siguiendo el procedimiento establecido en dicho colegio, con excepción de que **no tendrán que presentar la “tarjeta amarilla de referido”, y bastará con que se identifiquen con su uniforme o credencial del Cuerpo, además de su Tarjeta de Identificación Electoral (TIE).**” (Énfasis nuestro)

La labor de la Policía en los eventos electorales es una de suma importancia que brinda un ambiente de seguridad y tranquilidad al Pueblo que va a ejercer su voto con la garantía de que tiene el respaldo de la agencia del orden público que protegerá tanto sus derechos como su vida. Es tan importante que el Artículo 9.043 del Código Electoral le otorga prioridad para votar.

Ahora bien, quien pretende eliminarle su derecho al voto, deberá notificarle al elector, en cumplimiento con el el Artículo 4.001 del Código Electoral y la Regla 38 del Reglamento de Escrutinio, para que el elector si así lo desee solicite la revisión e dicha decisión que atenta contra su derecho constitucional a ejercer el voto y que el mismo sea contado y adjudicado. El que pretender eliminar su voto sin el debido proceso de ley va en contra de lo resuelto en el caso de los encamados, Vega Borges v. CEE, supra.

Habiendo aclarado el asunto sobre los listados requeridos por la Presidenta de la CEE, Lcda. Liza García Vélez y la entrega de los mismos por la Superintendente de la Policía y la inacción o falta de reacción de la entonces Presidenta ante la información que requirió y le fue entregada, procedemos a atender la solicitud del PPD, PIP y Alianza Patria sobre el acceso a las listas de los policías y la verificación sobre quienes de dichas listas emitieron su voto.

**La secretividad del voto goza de tal preeminencia dentro de nuestro ordenamiento que la Constitución del Estado Libre Asociado la recoge expresamente en su Artículo II, sección 2.** La jurisprudencia, a su vez, ha reiterado la importancia de este derecho. Así en PSP, PPD, PIP v. Romero Barceló, 110 D.P.R 248, a la página 298, en opinión concurrente y disidente el Hon. Antonio Negrón García expresó que:

. . . el objetivo del voto secreto de un ciudadano es asegurarle contra y protegerlo de las coacciones, para garantizarle la libertad de poder entrar a la caseta electoral, solo con su conciencia, y hacer allí su cruz, secretamente, sin que a nadie le importe cómo y dónde la hizo. Repetimos, es esencial que el voto sea **confidencial**, pues con ello se evitan coacciones y represalias que pondrían en peligro la independencia del elector y la consiguiente sinceridad de su sufragio. (Subrayado nuestro).

A esos efectos, previamente en PNP v. Tribunal Electoral, 104 DPR 741; 755 (1979) se expuso:

"... el requisito de que el voto sea secreto, se dispuso con el propósito de "...  
"asegurar la inviolabilidad del albedrío del elector"."

El interés que el Estado tiene en preservar la secretividad del voto es tan apremiante que únicamente bajo imperativos superiores como el de electores no videntes o funcionarios electorales se permite que ésta ceda. PNP v. Rodríguez Estrada, 122 DPR 490. En el caso ante nos, no se ha probado razón suficiente para que se obvie la secretividad del voto.

La posición institucional de la Presidencia de la CEE definida por ley como representante del interés público para garantizar el derecho al sufragio universal como uno igual, secreto, directo y libre consagrado en la Constitución de Puerto Rico como instrumento de participación ciudadana a la vez que se **amplían los derechos a los electores, y se reduce al mínimo la intervención de elementos ajenos al proceso electoral con la voluntad del electorado.**

El permitir el acceso a las listas de los policías para que se verifique la forma en que votaron va en contra de la secretividad del voto. Nótese que en los resultados de los votos escrutados hasta ahora en el Plebiscito, la fórmula de la Estadidad resultó vencedora por un amplio margen, obteniendo cerca del 97% de los votos. Los votos que faltan por escutar, unos 3,293 (aproximadamente un 0.66% del total de los votos) no alterarán los resultados del Plebiscito. El examen de las listas de los policías se podría prestar para el carpeteo de ambos extremos de la controversia. Por un lado se podría interpretar que los policías que votaron en el plebiscito votaron en su mayoría por la fórmula de la Estadidad pues en armonía con los resultados hay un 97% de probabilidad que así hayan votado. Por el otro lado si se verifican las listas y el policía no aparece votando entonces hay un alto grado de probabilidad de que se interprete como que pertenece a otra fórmula distinta. No amerita la presente situación proceder al revisado de listas, violando la secretividad del voto. No estamos de acuerdo en que se revisen las listas de los policías para saber quiénes ejercieron el derecho al voto y quiénes no.

Discutamos ahora si el Tribunal validó la Resolución CEE-RS-17-19 como alegan tanto el PPD, el PIP, y el grupo Alianza Patria mediante el caso civil número SJ20170000431.

El Artículo 6.006. — Garantías del Derecho al Voto, del Código Electoral indica:

“A no ser en virtud de lo dispuesto en esta Ley o de una orden emitida por un Tribunal de Justicia con competencia para ello, **no se podrá rechazar, cancelar, invalidar o anular el registro o inscripción legal de un elector o privar a un elector calificado de su derecho al voto mediante reglamento, orden, resolución, interpretación o cualquier otra forma que impida lo anterior.** No podrá arrestarse a un elector mientras vaya a inscribirse o a votar, estuviere inscribiéndose o votando, excepto por la comisión de hechos que dieran lugar a una acusación de delito grave, delito electoral, o perturbación del orden público.” (Énfasis y subrayado nuestro)

O sea, ninguna resolución se puede interpretar de forma que resulte en privar a un elector calificado de su derecho al voto. La sentencia del TPI el caso civil número SJ20170000431 desestimó la petición por carecer de jurisdicción para intervenir en la Resolución antes mencionada. Si el Tribunal manifestó en la Sentencia que no tenía jurisdicción para intervenir con la mencionada resolución tampoco tenía jurisdicción para validarla. De todos modos nótese que tanto en contratos como leyes si alguna disposición es anticonstitucional, la misma en su día puede ser anulada, nunca lo inconstitucional se convierte en final, firme e inapelable pues siempre será inconstitucional.

Se ha verificado que todos los votos depositados en los Colegios de Voto Añadido a Mano fueron realizados por electores hábiles (calificados) para así hacerlo. O sea, esos electores tenían derecho a ejercer el voto pero por distintas razones no lo hicieron en su precinto. Sabemos que entre estos votos se encuentran los de los policías. Pero también hay votos de otros electores hábiles para votar que no son policías. No hay manera de saber cuáles son policías y cuales no sin tener que revisar las listas sometidas por la Superintendente de la Policía y por consiguiente comprometiendo la secretividad del voto de todos los electores la cual hemos determinado no procederemos a revisar por los fundamentos antes discutidos. Como resultado de esto procederemos a darle el mismo tratamiento a los votos depositados en los Colegios de Añadido a mano indistintamente si es o no policía.

La CEE responde al interés público que es cumplir con la garantía constitucional del derecho al voto. La intención legislativa de la Ley para la Descolonización Inmediata de Puerto Rico fue ampliar y facilitar la participación del elector al ampliar el voto ausente, voto adelantado, requerir voto en hospitales, sistema de escrutinio electrónico, colegios de



fácil acceso, voto por teléfono, y colegios de añadido a mano en cada unidad para garantizar el acceso a cada elector ejercer su derecho al voto.

El Código Electoral tiene como objetivo fortalecer el sistema democrático de la Isla mediante la ampliación de los derechos a los electores, y la reducción al mínimo de la intervención de elementos ajenos al proceso electoral con la voluntad del electorado.

A través de los años hemos visto como los procesos electorales se han ido actualizando con la realidad moderna para facilitar el acceso de los electores y promover la participación. Las medidas han sido para fomentar el voto, no para obstaculizar el mismo. Así hemos sido testigos como pasamos del Colegio Cerrado al Colegio Abierto, de la votación manual a la votación con un sistema de escrutinio electrónico. Actualmente la tecnología nos permite realizar transacciones comerciales, depósitos de cheques mediante fotos desde el celular, envío de dinero de manera electrónica con garantías de seguridad.

No podemos, ni es la razón de ser de la CEE dificultar el modo de ejercer el voto, sino todo lo contrario, facilitar el mismo de modo que se combata la abstención electoral por la rigurosidad y severidad del sistema. Debemos facilitar el voto al elector para fortalecer nuestro sistema democrático cumpliendo nuestra misión de garantizar este derecho fundamental.

Se ha verificado que todos los votos en controversia en este asunto se trata de votos de electores hábiles (cualificados) y dado que el evento Plebiscitario constaba de una sola papeleta, la cual era uniforme a través de todo Puerto Rico, por lo que un voto de un elector en su precinto tiene el mismo efecto que ese mismo voto fuera de su precinto.

Como ya hemos discutido el Artículo 6.002 del Código Electoral establece el requisito de que el elector ejerza su voto en el precinto al cual pertenece, sin embargo aclara que si el elector vota fuera de su precinto, no se le invalida el voto, por el contrario, se le garantiza que se le adjudicará durante el escrutinio general el voto emitido por la papeleta para los cargos de Gobernador y Comisionado Residente, o sea, para las papeletas que son iguales en todo el territorio de Puerto Rico,

Análogamente en el caso del Plebiscito la papeleta que corría a través de todo Puerto Rico era la misma.

Por todos los fundamentos antes expuestos, y siendo todos electores hábiles, decidimos que todos los votos emitidos en los Colegios Añadidos a Mano (a excepción de los Colegios Añadidos a Mano en los Hospitales los cuales discutiremos más adelante) ordenamos que sean adjudicados durante el escrutinio.

### **B. Voto Añadido a Mano sin Firma**

Todos los ciudadanos estamos acostumbrados a que se nos solicite la firma en determinados momentos y este no es la excepción.

Si el elector no juramentó el sobre con su firma el voto no será adjudicado pues los electores también tienen responsabilidades que cumplir en su ejercicio del derecho al voto, y su firma al votar en un Colegio Añadido a Mano no es un requisito oneroso ni obstaculizador. Ordenamos por lo tanto que los votos sin firma del elector en los Colegios Añadidos a Mano no sean adjudicados.

### **C. Voto Añadido a Mano sin Tarjeta de Identificación Electoral (TIE)**

En este asunto tenemos que diferenciar los casos de los votos en los Colegios de Añadidos a Mano de los Votos en los Hospitales, sobre los cuales nos expresaremos más adelante.

Nótese que en el caso de los policías la Presidenta en la Resolución CEE-RS-17-19 puso como requisito que la Superintendente de la Policía sometiera dos (2) listados de los policías que trabajarían el día del plebiscito. Resolvió que los policías que prestaran servicios el 11 de junio de 2017 en los centros de votación o en las Juntas de Inscripción Permanente (JIP) distantes a su centro de votación y fuera de su servicio podrían votar. Añadió que los Policías que acudan a este método de votación **deberán presentar su tarjeta de identificación electoral (TIE), no dice deberán entregar la TIE.** Esta instrucción es contraria a lo establecido en la Regla 78 del Reglamento por lo que se presta para confusión. Por lo que muchos de estos votos sin TIE podrían corresponder a votos de la policía a los que claramente la Resolución mencionada les indicó que presentara la TIE, no que los funcionarios electorales la retuvieran. Nótese además que las Elecciones Generales del 2016 la TIE no se retuvo. Esto en consideración a la instrucción de la Resolución se

presta para confusiones que nunca fueron aclaradas por la CEE. No puede afectársele el derecho al voto a un elector por errores o negligencias atribuibles a la CEE.

La CEE podría verificar comparando los listados que sometió la Superintendente de la Policía de Policías que estarían trabajando fuera de su precinto durante el Plebiscito que fueron enviadas por la Superintendente de la Policía a la anterior Presidenta de la CEE Liza García, pero que no habían sido compartidas con la CEE; con los electores de los colegios añadidos a mano. Pero tal acción iría en contra de la secretividad del voto garantizada por nuestra Constitución, fomentaría la identificación ideológica de los miembros de la fuerza y se podría prestar para el carpeteo.

Sobre el particular ya nos expresamos en la discusión de la primera controversia y fue nuestra decisión que no entraríamos a la revisión de las listas de la policía por todos los argumentos ya esgrimidos en esta Resolución.

Finalmente, todos los electores bajo este renglón han sido identificados como electores hábiles (cualificados), se tiene toda su información la cual es verificable. Por los antes explicados fundamentos ordenamos que todos los votos a los que no se les retuvo la TIE sean adjudicados (a excepción de los votos emitidos en los Colegios de Añadido a Mano de los Hospitales, sobre los mismos nos pronunciaremos más adelante).

#### **D. Voto Añadido a Mano en los hospitales**

En los votos de los añadidos a mano en los hospitales la Regla 79 del Reglamento requiere que a los electores que voten añadidos a mano en el hospital se les retendrá la TIE. En el voto de los añadidos a mano en los hospitales no hay ninguna probabilidad de que se puedan confundir o que incluyan votos de Policías en los que se le aplica la confusa y contradictoria instrucción sobre la presentación de la TIE de la Resolución CEE-RS-17-19, por lo que no hay duda de la aplicabilidad de la Regla 79.

Los votos de los Colegios de Añadido a Mano en los Hospitales tienen además otra diferencia con los votos de los Colegios Añadidos a Mano. En el caso de los Hospitales son además Colegios de Voto

Adelantado. Tienen dualidad de características que lo diferencia del Colegio Añadido a Mano del día del evento. Al ser un voto adelantado requiere más rigurosidad pues se presume que quien ejerce su voto adelantado en un hospital, permanecerá hospitalizado el día del evento. No hay certeza de que para el día del evento pueda ya estar libre de la condición que al momento de ejercer adelantadamente el voto lo mantenía en el hospital. Pero así mismo se quiere tener la certeza de que de haber salido del hospital, el día del evento no pueda votar nuevamente. También se tiene que tener la certeza de que sea quien dice ser el elector en el hospital.

Por los fundamentos antes expuestos se ordena que no serán adjudicados los votos de los Colegios de Añadidos a Mano de los Hospitales que no contengan la firma del elector ni que se les haya retenido la TIE, la falta de cualquiera de ellas será razón para la no adjudicación del voto en esta categoría.

#### **E. Consolidación de Colegios de Votación Regulares con Añadidos a Mano y alegaciones de Contaminación de Colegios**

En cuanto esta controversia hay dos posiciones. La primera esbozada por el PPD el PIP y Alianza Patria es que cualquier tipo de contaminación o apariencia de la misma conlleva la anulación de todos los votos afectados o contaminados. La posición acogida por el PNP es que si el elector se puede identificar ya sea por la firma en la lista de votación, en la afirmación en el sobre de Voto Añadido a Mano, o a través de la TIE, y si es un elector hábil se le tiene que adjudicar el voto. Además como alternativa sugieren se utilice la Regla de la Proporcionalidad (Granados Navedo v. Rodríguez Estrada, 127 DPR 1). La posición del grupo Marchemos representado por el Dr. Samuel Quiñones García es que la CEE debe garantizar el voto del elector y concurre en que se aplique la Regla de la Proporcionalidad.

Primero discutiremos si se puede penalizar el voto de los electores que cumplieron con los requisitos para ejercer su derecho constitucional al voto por actuaciones adjudicables a los funcionarios electorales. Si se puede verificar los votos de manera tal que se puedan adjudicar los

mismos o de lo contrario si se debe utilizar la Regla de la Proporcionalidad según resuelto jurisprudencialmente.

El Artículo 2.003 del Código Electoral define lo que es un Funcionario Electoral como:

(36) “Funcionario Electoral” — Elector inscrito, capacitado y que no ocupe un cargo incompatible, según las leyes y reglamentos estatales y federales aplicables, que representa a la Comisión en aquella gestión o asunto electoral, según dispuesto por la Comisión mediante documento que será debidamente cumplimentado y juramentado por el elector designado.

O sea, de la anterior definición se desprende que los funcionarios de colegio que trabajaron en el Plebiscito son Funcionarios Electorales y por consiguientes funcionarios de la CEE, de hecho, el nombramiento o juramento de los funcionarios electorales lo compromete a los deberes del cargo conforme las disposiciones de la ley y reglamentos de la CEE. Cualquier error de los funcionarios de la CEE no pueden correr en contra de los derechos constitucionales de los electores. En vista de lo anterior procederemos a discutir la Regla de la Proporcionalidad.

La Regla de la Proporcionalidad tiene sus defensores y sus detractores. Se discute desde ambos puntos de vista en el caso de Granados Navedo v. Rodríguez Estrada, 127 DPR 1. En la discusión de dicho caso la opinión mayoritaria indica:

“Por último, existe el remedio de aplicar la distribución o reducción proporcional de los votos ilegales ya adjudicados. **Dicho remedio, aceptado y adoptado por numerosas jurisdicciones estadounidenses desde antaño, no hace injusticia a ninguno de los candidatos y es el que con mayor certeza, precisión y lógica reflejaría cuál fue la verdadera voluntad del electorado en esos determinados colegios contaminados.** A su vez, esta distribución prorata nos serviría de índice para determinar si el resultado de la elección se vio afectado por la adjudicación de tales votos ilegales.” (Énfasis nuestro)

Mientras que en su Opinión Disidente el Juez Asociado Señor Negrón García indica:

**“Por un lado, como regla general, su aplicación no procede cuando hay facultad para ordenar una nueva elección, como tampoco cuando el margen de victoria es menor o igual al número de votos ilegales adjudicados.”**

**“EN RESUMEN, LA UTILIZACION DE LA FORMULA DE LA PROPORCIONALIDAD EN INCONSTITUCIONAL Y ATENTA CONTRA NUESTRO SISTEMA DEMOCRATICO DE GOBIERNO. SI EN LA DISYUNTIVA FUERAMOS A APLICARLA, A SU AMPARO GRANADOS NAVEDO DEMOSTRÓ LA PROBABILIDAD DE QUE LOS VOTOS ARRESTADOS ALTERABAN A SU FAVOR EL RESULTADO. MÁS ALLÁ DE ESA CONCLUSIÓN, EN SU APLICACION EL TRIBUNAL DE INSTANCIA INCURRIÓ EN UNOS ERRORES FUNDAMENTALES,**

**SUSCEPTIBLES ÚNICAMENTE DE SER SUPERADOS MEDIANTE UNA NUEVA ELECCIÓN.-“ (Énfasis suplido)**

El uso sin trabas ni condiciones mayores, de la regla de proporcionalidad se da en jurisdicciones donde las propias leyes electorales autorizan el uso de procedimientos análogos basados en las probabilidades. Así, en Michigan la ley electoral autoriza la sustracción al azar de votos de urnas que se han contaminado con papeletas ilegalmente emitidas, procediendo su destrucción. Sec. 3152, Comp. Laws, 1929. Por ello, el esquema estatutario permite la aplicación del proceso de reducción proporcional, **sujeto a que el margen de victoria sea mayor que el número total de votos ilegalmente emitidos.** Attorney General v. Miller, 253 N.W. 241, 248 (S. Ct. Mi. 1934); véase además, Ellis v. May, 58 N.W. 483 (S. Ct. Mi. 1894).

De lo anterior se desprende que aun los detractores aceptan que en casos donde el margen de diferencia es uno holgado y donde los votos contaminantes no son mayores que la diferencia o margen de victoria, y donde no es posible crear una nueva elección la Regla de la Proporcionalidad provee un mecanismo lógico y que con mayor certeza, precisión y lógica reflejaría la verdadera voluntad del electorado en esos determinados colegios contaminados.

Es nuestro parecer que la Regla de la Proporcionalidad es un mecanismo a utilizarse como último recurso sujeto a que no sea viable efectuar una nueva elección, que la ventaja sea mayor que el número de votos contaminados, y que no puedan identificar los votos contaminados. En pasados eventos electorales, la CEE ha aplicado la Regla de la Proporcionalidad según resuelto en el caso Granados Navedo v. Rodríguez Estrada, 127 DPR 1.<sup>31</sup>

Es importante que los resultados de las Alternativas de Estatus en el Plebiscito de ninguna manera está dentro de los márgenes de un recuento, como en estos casos citados. El aplicar la Regla de Proporcionalidad en estos colegios para salvaguardar los votos válidos emitidos no va a cambiar quién el resultado del proceso electoral. En este caso es uno donde se justifica aplicar la Regla de la Proporcionalidad.

---

<sup>31</sup> Véase, Resoluciones CEE-RS-08-24 y CEE-RS-08-25.



Hay varios casos de colegios donde se alegó que hubo contaminación de votos. Discutiremos cada caso por separado para efectos de entender cada asunto.

- **Vega Baja Precinto 018 Unidad 2 Colegios 3 y 4**

Se desprende del Acta de Incidencias de la Mesa Especial que en el Precinto 018 Unidad 02 el Colegio 3 (130 electores firmaron; 161 votos escrutados) y el Colegio 4 (110 electores firmaron; 93 votos escrutados). Para una diferencia de catorce (14) papeletas más, que el número de firmas. Hay una anotación de los funcionarios de colegio diciendo que son papeletas de añadidos a mano que fueron consolidadas con las papeletas de colegio regular.

Precinto 018 Unidad 02 de Vega Baja Colegios 3 y 4		
Número de Colegio	Firmas de Electores	Votos Escrutados
3	130	161
4	110	93
Sub – Totales	240	254
Añadidos a mano	14	
Totales	254	254

Por todo lo antes expuesto ordenamos que en el Precinto 018 Unidad 02 de Vega Baja en los Colegios 3 y 4 se aplique la Regla de la Proporcionalidad pues no se permitirá que se invaliden 240 votos de electores que tenían derecho a votar por catorce (14) electores del Colegio Añadidos a Mano que funcionarios de la CEE procedieron a incluir dentro de los colegios antes mencionados. El error de los funcionarios electorales de la CEE no invalidar el derecho de los electores a que se cuente y adjudique su voto habiendo dichos electores cumplido con todos los requisitos en ley.

- **Ciales 023 Unidad 01 Colegio 14**

Del Acta de Incidencia de la Mesa Especial surge información de siete (7) electores que votaron en añadidos a mano por ser policías votando fuera de precinto. Sin embargo en el acta de incidencias del colegio indica:

“El día 11 de junio durante el proceso de votación **por error nuestro** le tomamos el voto a los oficiales de la policía que están trabajando en el precinto de Ciales en el colegio #1 en vez del colegio de añadidos a mano. Los oficiales de la policía que se les tomó el voto fueron los siguientes:

Todos aparecen activos en el Registro Electoral, por lo que eran electores hábiles. De la propia Acta de Incidencias se desprende que los funcionarios de la CEE admitieron que por error tomaron los votos de los policías que estaban trabajando en el Precinto de Ciales y los incluyeron dentro del Colegio 1 en lugar del de Añadidos a Mano. No puede el error de los funcionarios de la CEE invalidar el derecho de los electores a que se cuente y adjudique su voto habiendo dichos electores cumplido con todos los requisitos en ley.

Por todo lo antes discutido anteriormente relacionado a los votos de los policías y corroborarse que son electores activos y hábiles (cualificados) para ejercer su derecho al voto, ordenamos que los mismos sean adjudicados. No hay contaminación.

- **Arecibo 026 Unidad 05 Colegio 01**

Del Acta de Incidencias de la Mesa Especial se indican alegadas discrepancias entre el número de firmas de electores y el total de papeletas adjudicadas. Verificadas las firmas en la lista de electores se confirmó el número de ciento noventa y seis (196). No obstante, apareció un policía votando añadido a mano activo en el Precinto 027.

No puede el error de los funcionarios de la CEE invalidar el derecho de los electores a que se cuente y adjudique su voto habiendo dichos electores cumplido con todos los requisitos en ley.

Por todo lo antes discutido anteriormente relacionado a los votos de los policías y corroborarse que son electores activos y hábiles (cualificados) para ejercer su derecho al voto, ordenamos que los mismos sean adjudicados. No hay contaminación.

- **Santa Isabel Precinto 067 Unidad 78 Colegio 02**

Del Acta de Incidencias del colegio de votación se desprende que hay ciento dos (102) firmas de electores votando a domicilio, setenta y seis (76) papeletas adjudicadas según actas y que votaron tres (3) personas mediante el voto adelantado, de las cuales dos (2) estaban en

la lista y una (1) fue añadido a mano (activo) en la lista de los funcionarios, no era del precinto, lo que es un error atribuible a los funcionarios de la Comisión.

En el maletín del Precinto apareció un (1) sobre con veintinueve (29) papeletas sin adjudicar pero rotuladas como Voto a Domicilio. Estas veintinueve (29) papeletas fueron adjudicadas en el Escrutinio General por consenso de la Mesa Especial.

Quedan en controversia las 76 papeletas sin adjudicar debido a que añadieron a lista al elector que no tenía derecho al voto adelantado. Sin embargo aunque no tenía de derecho a voto adelantado es un elector activo, no era del precinto y le añadieron la firma en listado de funcionarios. No puede el error de los funcionarios de la CEE invalidar el derecho de los electores a que se cuente y adjudique su voto habiendo dichos electores cumplido con todos los requisitos en ley.

No podemos invalidar 76 votos correctamente realizados por un voto admitido incorrectamente por errores atribuibles a los funcionarios de la CEE. Por lo que ordenamos que se adjudiquen todos los votos.

- **Vega Baja 019 Unidad 05 Colegios 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 y Añadido a Mano**

El Acta de Incidencias del Escrutinio General indica:

Del Acta de Incidencias de la Mesa Especial durante el Escrutinio General indica que:

“Acta no refleja votos pero hay bolsa con 105 papeletas votadas, los contamos y en efecto hay 105 papeletas votadas. Se contaron firmas y certificamos que firmaron 91 electores. No hay papeletas votadas en el Colegio 07, pero acta de escrutinio refleja 105 votos y 150 electores firmaron lista. Colegio 002 – 128 papeletas, 126 electores firmaron lista. No hay asistencia de funcionarios para poder corroborar si estos pudieron ser los dos electores que faltan. Colegio 003 – 94 papeletas; 94 firmas; Colegio 004 – 216 papeletas; 95 firmas. Colegio 005 – 255 papeletas; 120 firmas; El acta de OSIPE refleja 256 votos, pero no hay ninguna otra papeleta en el maletín. Colegio 006 – 0 papeletas, 0 votos en acta, 103 electores firmaron.

Examinados los siete (7) Colegios que componen la Unidad 5 del Precinto 019 se desprende que en dicha unidad votaron:

793 electores según conteo de firmas 798 papeletas bogadas según contadas 799 votos emitidos según actas de OSIPE puesto que ningún maletín contenía actas originales. Persiste un descuadre de 6 votos. De los maletines solo se desprende que trabajaron 2 Funcionarios de Colegio. Examinados los 14 electores que constaban en la Lista de Añadidos a mano por la Unidad Pertinente, se encontraron 4 electores con estatus electoral 19 por ende no tenían derecho a votar por ser electores inactivos. Se buscaron los dos funcionarios y firmaron en sus respectivos colegios.”

A continuación presentamos tabla al respecto.

Colegio	Electores	Papeletas	Actas OSIPE
1	91	105	0
2	126	128	128
3	94	94	94
4	95	216	216
5	120	255	256
6	103	0	0
7	150	0	105
Añadido a Mano	14	0	0
Totales	793	798	799

De los datos anteriores se desprende que debido a la falta de funcionarios, los dos (2) funcionarios presentes el día del Plebiscito procedieron a fusionar todos los colegios y no utilizaron dos (2) de las máquinas de escrutinio electrónico. Como consecuencia procedieron a utilizar cinco (5) máquinas en las cuales los votos fueron depositados sin tomar en consideración a que Colegio pertenecía.

No se puede privar del derecho al voto a setecientos noventa y tres (793) electores debido a la contaminación de cuatro (4) papeletas de electores que no eran hábiles para votar.

Ordenamos en este caso que se proceda a aplicar la Regla de la Proporcionalidad en referencia los cuatro (4) electores que no tenían derecho a votar y el descuadre de 6 votos, para un total de diez (10) votos y los 793 electores que si lo tenían. No podemos invalidar 793 votos correctamente realizados por diez (10) votos incorrectamente aceptados por errores atribuibles a los funcionarios de la CEE, ni por la falta de funcionarios.

## **V. Conclusión**

Por las razones antes expuestas, concluimos y ordenamos que se refieran a las mesas de Escrutinio General los votos de los Colegios Añadidos Mano y los Colegios referidos por la Mesa Especial según discutido anteriormente para la adjudicación correspondiente conforme a lo ordenado en esta Resolución. Esto con el propósito de dar por terminado el Escrutinio General del Plebiscito y proceder a emitir la correspondiente Certificación Final.

Se ordena al Director de Escrutinio que le entregue la información necesaria de todos los electores de los Colegios de Añadidos a Mano al Secretario de la CEE para que el Secretario le notifique de inmediato a los electores al amparo de la Regla 38 del Reglamento del Escrutinio General. Se le ordena además que convoque con urgencia a la Junta de Asesores Técnicos (JAT) de la CEE y a la Junta Administrativa de la Oficina de Sistemas de Información y Procesamiento Electrónico (OSIPE) para que apliquen, desarrollen, asesoren, etc., en lo relacionado a la Regla de la Proporcionalidad en los casos ordenados mediante esta Resolución.

En cuanto a los votos de los Colegios Añadidos A Mano, se le ordena al Secretario de la CEE que proceda a la notificación inmediata de esta decisión a los electores afectados en conformidad con el Artículo 4.001 del Código Electoral, la Regla 38 del Reglamento de Escrutinio y lo resuelto en el caso Vega Borges v. CEE, supra.



## REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.

Adelántese notificación mediante correo electrónico.

En San Juan, Puerto Rico, hoy 24 de julio de 2017.



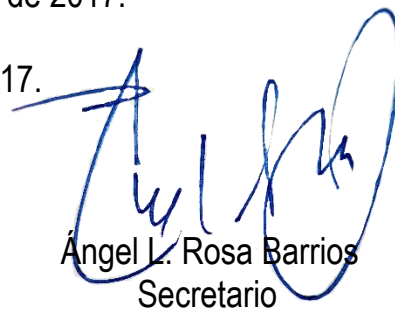
María D. Santiago Rodríguez  
Presidenta Interna

### CERTIFICO:

Que he notificado copia de esta Resolución a todas las partes interesadas: Comisionada Electoral del Partido Nuevo Progresista (PNP); Comisionado Electoral del Partido Popular Democrático (PPD); Comisionada Electoral del Partido Independentista Puertorriqueño (PIP); ALIANZA PATRIA, INC.; ALIANZA PRO LIBRE ASOCIACIÓN (ALAS); CONVERGENCIA NACIONAL BORICUA (CONABO); IGUALDAD FUTURO SEGURO, Inc.; MOVIMIENTO AMPLIO SOBERANISTA (MAS); MARCHEMOS, y al Director del Escrutinio General, Lcdo. César Vázquez Díaz.

De usted no estar conforme con esta Resolución se le informa que a tenor con el Artículo XIII, Sección 2 de la Ley para la Descolonización Inmediata de Puerto Rico, el Artículo 4.001 del Código Electoral de Puerto Rico para el Siglo XXI tiene derecho a acudir en revisión judicial ante el Tribunal de Primera Instancia de Puerto Rico dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la misma, haciéndose constar que copia de esta Resolución ha sido archivada en autos el 24 de julio de 2017.

En San Juan, Puerto Rico a 24 de julio de 2017.



Ángel L. Rosa Barrios  
Secretario